

Proyecto de Dictamen de los Proyectos de Ley N°2885-2001-CR, 3851/2002-CR, 7456/2002-CR, 7615/2002-CR, 7808/2002-CR, 8086/2003-CR, 8255/2003-CR, 8529/2003-CR, 8736/2003-CR, 8913/2003-CR, 9148/2003-CR, 9160/2003-CR, 9161/2003-CR, 10078/2004-CR, 10791/2004-CR, 11564/2004-CR, 11972/2004-CR, 11793/2004-CR, 12512/2004-CR, 12682/2004-CR, 12906/2004-CR, 12954/2004-CR, que proponen la **Ley General de Pueblos Originarios o Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINO AMAZÓNICOS,
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2005 - 2006**

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología los Proyectos de Ley: N° 2885-2001-CR de los Congresistas **Pedro Morales Mansilla, Hildebrando Tapia Samaniego; 3851/2002-CR y 8255/2003-CR** de la Congresista Paulina Arpasi; **7456/2002-CR, 8736/2003-CR, 9160/2003-CR y 9161/2003-CR**, del Congresista Mario Molina Almanza, **7615/2002-CR y 7808/2002-CR** del Congresista Eduardo Salhuana Cavides, **8086/2003-CR** del Congresista José Luis Risco Montalván, **8529/2003-CR** del Congresista Arturo Valderrama Chávez, **8913/2003-CR** del Congresista Pedro Morales Mansilla; **9148/2003-CR** del Congresista Michael Martínez Gonzáles; **10078/2004-CR** del congresista Pedro Morales; **11564/2004-CR**, del Congresista **Yonhy Lescano Anchieta; 11972/2004-CR, 10791/2004-CR y 12512/2004-CR** de la Congresista **Paulina Arpasi Velásquez; 11793/2004-CR** del Congresista **Alcides Chamorro Balvín; 12682/2004-CR** del Congresista **Michael Martínez Gonzáles; 12906/2004-CR** del Congresista **Mario Ochoa Vargas; 12954/2004-CR**, de los Congresistas **Róger Santa María Del Águila, Víctor Valdez Meléndez, Mario Molína Almanza, Arturo Valderrama Chávez, Jorge Chávez Sibina, Paulina Arpasi Velásquez, Martha Lupe Moyano Delgado** y la adhesión del congresista **Jorge Mera Ramírez**; que proponen la Ley General de Pueblos Originarios o Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

1.- RESUMEN DE LOS PROYECTOS

1. **Proyecto de Ley N°2885-2001-CR**, que propone la Ley de Promoción de la Serranía, y tiene como objeto impulsar el desarrollo sostenible e integral de la Región Natural Andina del Perú, estableciendo prioridad en la inversión pública y creando condiciones para la promoción e impulso de la inversión privada en las actividades productivas de la región.
2. **Proyectos de Ley N°3851/2002-CR, 7615/2002-CR, 8913/2003-CR, 9148/2003-CR y 11564/2004-CR**, que proponen una ley para el desarrollo de los pueblos indígenas, que tratan de manera integrada los temas sobre los derechos fundamentales de los indígenas, su autonomía administrativa, el derecho a la consulta, organización representativa, derechos consuetudinarios, función jurisdiccional, cultura, educación, territorio y recursos naturales, actividad empresarial, la creación de un instituto o corporación encargada de formular y ejecutar las políticas de desarrollo nacional de los Pueblos Indígenas y la creación de un Fondo de Desarrollo.
3. **Proyecto de Ley N° 9160/2002-CR**, que propone desarrollar el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, que regula el derecho consuetudinario y función jurisdiccional de los pueblos originarios.
4. **Proyecto de Ley N° 9161/2003-CR**, que propone establecer derechos fundamentales y colectivos de los pueblos originarios.

5. **Proyecto de Ley N° 7456/2002-CR**, que proponen la creación de un fondo de apoyo a las Comunidades Campesinas y Nativas
6. **Proyecto de Ley N° 8086/2003-CR**, que Propone la implementación de procedimientos de participación y consultas, para que las Comunidades Campesinas, Nativas y Centros Poblados participen directamente en los proyectos a realizarse en su región desde la fase de exploración, explotación, plan de cierre, estudios de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Vigilancia y Monitoreo, seguro ambiental
7. **Proyecto de Ley N° 8736/2003-CR**, que propone crear el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Indígenas, Nativos y Afroperuanos.
8. **Proyecto de Ley N° 7908/2002-CR**, que propone la consulta previa a las Comunidades Indígenas para la explotación de los recursos naturales.
9. **Proyecto de Ley N° 8086/2003-CR**, que propone modificar la Ley N° 27822 para que en la definición de Pueblos Indígenas de dicha ley, también se considere a los grupos o Comunidades Campesinas no reconocidas.
10. **Proyecto de Ley N° 8255/2003-CR**, que propone la Reforma Constitucional del Capítulo VI del Título III de la Constitución Política del Estado sobre Régimen Agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el fin de incorporar la definición de Pueblos Indígenas, el establecimiento de una institución técnica autónoma que dirija la política y promoción de dichos pueblos e incorpora a favor de éstos, nuevos derechos con garantía constitucional.
11. **Proyecto de Ley N° 12906/2004-CR**, que propone la modificación del artículo 4° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, con la finalidad de interponer acciones de protección del medio ambiente y gestión de los recursos naturales.
12. **Proyecto de Ley N° 12512/2004-CR**, que propone regula el derecho de consulta establecido en los artículos 6° y 15 del Convenio N° 169° de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes.
13. **Proyecto de Ley N° 12682/2004-CR**, se propone que la titulación individual e inscripción de las áreas ocupadas por los propios comuneros en zona urbanas y de expansión urbana dentro del territorio comunal.
14. **Proyecto de Ley N° 11564/2004-CR**, que propone la Ley de desarrollo indígena.
15. **Proyecto de Ley N° 11793/2004-CR**, que propone la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas;
16. **Proyecto de Ley N° 11972/2004-CR**, que propone la derogación de la Ley N°26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa.
17. **Proyecto de Ley N° 10791/2004-CR**, que propone modificar la Ley de Titulación de Comunidades Campesinas.
18. **Proyecto de Ley N°10078/2004-CR**, Propone ampliar los alcances del artículo 28° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
19. **Proyecto de Ley N° 12954/2004-CR**, que propone la unificación en un cuerpo legal las normas que rigen a las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Pueblos Indígenas.

2.-NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE

Constitución Política del Perú. Artículo 2° numeral 19, Artículos 48°, 89° y 149°.

Ley N° 26821 (25-06-97) "Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales." Artículo 4°.

Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva artículo 7° al 27° (09-05-78).

Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas (13-04-87).

Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas.

Ley 26505, "Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas" Artículos 8°, 10°, 12° segundo párrafo, 13° segundo párrafo (17-07-95).

Convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por **Resolución Legislativa N° 26253**.

Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (04-07-97).
Ley N° 26839, Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
Ley N° 26846, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.
Ley N° 27811, "Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos" (08-08-02).
Ley N° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural (23-07-02)
Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Artículo 51° (16-11-02).
Ley N° 28044, Ley General de Educación Artículo 18° y 20° (28-07-03).
D.S. N°008-91-TR Aprueba el Reglamento de la Ley N°24656 (12-02-91).
Ley N° 28495, crea Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos – INDEPA.

3.- FUNDAMENTACION

Desde 1920, la Constitución Política ha brindado un tratamiento especial a las comunidades de indígenas, reconociendo su existencia legal y otorgándoles, en forma extraordinaria, el tratamiento como personas jurídicas. La Constitución de 1933 retomó dicho tratamiento y completó el régimen proteccionista de sus tierras dotándolas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, aunque se contemplaba la expropiación. Más tarde, la Constitución de 1979, en un tratamiento aparte, incluyó tres artículos en el capítulo séptimo del título III, destacando el artículo 163, en el que se señala que "Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas...".

Ese enfoque constitucional fue acompañado de una compleja legislación específica. Así, en la década de 1960 se dieron dos estatutos sobre comunidades indígenas, mientras que en 1970, durante el gobierno militar, se aprobó un Estatuto Especial de comunidades campesinas. Precisamente durante el mismo gobierno militar, al promulgarse la "Ley de Reforma Agraria" en junio de 1969, se empezó a distinguir en nuestra legislación entre comunidades campesinas y comunidades nativas, las que hasta ese momento habían sido tratadas en forma conjunta como comunidades indígenas. También durante el gobierno militar se promulgó la "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", Decreto Ley N° 20653, la que fue modificada al dictarse, en 1978, mediante Decreto Ley N° 22175, una nueva "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva".

En lo que a las comunidades campesinas respecta, recién en 1987 se las dotó de un tratamiento legal, mediante la "Ley General de Comunidades Campesinas" y la "Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas", Leyes Nos. 24656 y 24657. Más recientemente, en 1994 el Perú ratificó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 y ratificado el 17 de enero de 1994.

No obstante, a lo largo de los últimos quince años se ha producido una serie de cambios parciales en la normatividad comunal, algunos de ellos en la lógica de privilegiar la inversión por encima de la protección que el mismo Estado les había otorgado mediante normas legales e incluso desconociendo los compromisos internacionales contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT. Por otro lado, con el avance de la conciencia ambiental y de los compromisos internacionales en esta materia, nuestro país ha aprobado en los últimos años una serie de normas referidas a la protección ambiental y de los recursos naturales que tienen incidencia en el tratamiento de estas comunidades, tal es el caso de la recientemente aprobada Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

De esta forma, luego que la Constitución de 1993 modificara el tratamiento de sus tierras, permitiendo la libre disposición de las tierras por parte de las comunidades campesinas y nativas, se han dado algunas normas que modificaron las leyes mencionadas, tales como la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y las Comunidades Campesinas y Nativas, a la que se sumó la Ley de Titulación de

Comunidades Campesinas de la Costa, Ley N° 26845. Adicionalmente, la dación de numerosas normas legales por el Poder Ejecutivo, mediante decretos supremos, muchos de ellos reglamentarios de las normas anteriores, ha hecho sumamente difícil manejar ese complejo normativo.

Denominación

En el Perú, a los descendientes de los pueblos originarios se les denominó indígenas desde la colonia hasta que entra en vigencia la Constitución de 1920 que les reconoce como "Comunidades Indígenas", nombre que fue sustituido por el de "Comunidades Campesinas", para las comunidades ubicadas en la costa y sierra, por la Ley de Reforma Agraria (Decreto Ley N° 17716), y por el de "Comunidades Nativas" a los de la selva (Decreto Ley N° 20653), denominaciones que han sido recogidas en las Constituciones de 1979 y en la vigente de 1993.

La Constitución vigente, en su Artículo 191°, hace mención expresa a los "**Pueblos originarios**", las Leyes N° 27683, Art. 12° y N° 27734, Art. 10° sobre elecciones regionales y municipales, al referirse a estos pueblos les denomina "Pueblos Originarios y Comunidades Nativas"; las Leyes N° 27811, que legisla sobre la protección de conocimientos colectivos; N° 27818, sobre educación bilingüe intercultural; N° 27811, que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos (2002); N° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural (2002) y la N° 28044, Ley General de Educación (2003) en sus artículos 18° y 20° los denomina "**Pueblos Indígenas**", denominación con la cual también les reconoce la legislación internacional, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado en Ginebra en junio del año 1989, aprobado por el Perú en el año 1993 mediante Resolución Legislativa N° 26153.

La idea de un Estado con una cultura uniforme y lengua nacional única no corresponde a nuestra realidad. El Perú tiene una población conformada por descendientes de pueblos originarios o indígenas e inmigrantes de diversos orígenes. Esta complejidad social e histórica hace a nuestro país multicultural.

Esta diversidad cultural es una riqueza de la Nación y de nuestro Estado, que debe constituirse en el recurso fundamental para la construcción de una sociedad cabalmente democrática y un desarrollo económico y social propio; no obstante ello, se ha venido legislando sin considerar esta realidad, lo cual nos obliga a legislar para que el Estado impulse acciones específicas destinadas a promover el desarrollo de las poblaciones indígenas, facilitando el ejercicio de su derecho de autonomía, para que sean conductores de sus propias culturas, de su forma de organización, de relacionarse con la naturaleza y de su mundo espiritual. De esta forma se facilitará establecer relaciones interculturales fluidas y equitativas con el resto de la sociedad peruana, en términos de solidaridad y construcción de futuro conjunto.

El 69% de dicha población son pobres y el 47% viven en condiciones de extrema pobreza cuya migración se ha incrementado en los últimos 20 años.

Por estas razones, la Constitución Política del Perú (y en general nuestro ordenamiento constitucional desde 1920 hasta la actualidad) les reconoce un tratamiento especial, a pesar de lo cual dicha población viene siendo la más desatendida por el Estado.

Estos antecedentes nos demuestran la necesidad de establecer un compromiso social, entre el Estado y las poblaciones indígenas, a fin de asegurar la atención del Estado, compromiso que vaya más allá de un periodo de gobierno; una suerte de contrato social, a través de una ley especial que establezca los principales lineamientos y políticas del Estado para la atención de este sector, de manera que cualquier partido o alianza política que acceda al gobierno, continúe aplicando las políticas y metas prefijadas.

La realidad actual de las comunidades¹

Fue necesario recurrir a diversas fuentes oficiales para responder a la pregunta de cuántas son, dónde están, cuántas están tituladas, pues no hay un solo ente estatal que posea todos esos datos. Así, para la parte de reconocimiento y titulación recogemos la información del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT); para los aspectos registrales la información de los

¹ Informativo Legal Agrario, Centro Peruano de Estudios Sociales – CEPES, N° 21, Segunda Época, Abril 2005, Lima, Perú.

Registros Públicos y del mismo PETH, y para determinar la cantidad y calidad de tierras se tomó en cuenta la información del III Censo Nacional Agropecuario (Cenagro), de 1994.

Antes de empezar a revisar la información, cabe hacer una precisión. Actualmente se discute en el país cuál es la denominación «más apropiada» para identificar cultural y legalmente a las comunidades. Hay quienes prefieren la terminología del Convenio 169 de la OIT, que se refiere a *pueblos indígenas*; otros prefieren el término *pueblos originarios*, recogido en el artículo 191 de la Constitución vigente, mientras que otros mantienen las denominaciones actuales de *comunidades campesinas* y *comunidades nativas*. En los cuadros se señalan, tomando la opción asumida por la legislación nacional vigente, que diferencia entre comunidades campesinas y comunidades nativas, dicha diferencia entre comunidades se viene utilizando desde la aprobación, en 1969, de la Ley de Reforma Agraria, por Decreto Ley 17716.

Cuántas son y dónde están

El último Censo Nacional Agropecuario (III Cenagro), que data de 1994, registra un total de 5 680 comunidades campesinas y 1 192 comunidades nativas, conforme puede verse en los cuadros siguientes. El 70,5% de comunidades campesinas se localiza en la sierra centro sur del país, en los departamentos de Apurímac (7,7%), Ayacucho (8%), Cusco (16,3%), Huancavelica (8,8%), Junín (7,3%) y Puno (22,4%). Para el caso de las comunidades nativas, su presencia mayoritaria (totalizando 84,7%) se localiza en los departamentos de Amazonas (16,2%), Junín (17%), Loreto (32,2%) y Ucayali (19,3%).

De acuerdo con el III Cenagro, las comunidades poseen una cantidad muy significativa de la superficie agropecuaria. Según esos datos, las comunidades campesinas ocupan una superficie de 14 171 967,60 ha, mientras que las nativas cuentan con 5 251 873,10 ha. Ambos tipos de comunidades concentran el 55% de la superficie agropecuaria del país, con un total de 19 423 840,70 ha. La gran cantidad de tierras que poseen es resultado de un proceso relativamente reciente de ampliación del acceso y formalización de dicho recurso, que tiene su punto más alto en la implementación de la reforma agraria en la década de 1970.

De las tierras de comunidades campesinas, los porcentajes más altos se encuentran en el departamento de Puno, con 13%, seguido de Lima, con 12,1%, Cusco, con 9,5%, y luego Ayacucho, con 8,8% del total de tierras acumuladas por estas comunidades (véase el Cuadro 1). La importante cantidad de tierras que están en poder de estas colectividades tiene que ver con la gran extensión de tierras eriazas (donde no es posible hacer agricultura, sea por exceso, sea por ausencia de agua) que ellas poseen y con sus tierras de pastos naturales (ubicadas en zonas muy altas de la sierra).

En lo relacionado con las tierras bajo control de las comunidades nativas, la mayor proporción de tierras comunales se encuentra en el departamento de Loreto, con 45,3%, seguido del departamento de Ucayali, que concentra el 27,9%, y —bastante más lejos— el departamento de Junín, con el 8,2% del total de tierras en posesión de las comunidades nativas. (Ver Cuadro 1)

Cuadro N° 1

Comunidades campesinas				
Departamento	Número	Porcentaje	Superficie ha	Porcentaje
Amazonas	50	0,9%	176 511,7	1,2%
Áncash	350	6,2%	750 550,4	5,3%
Apurímac	438	7,7%	1 228 710,6	8,7%
Arequipa	91	1,6%	1 002 510,8	7,1%
Ayacucho	454	8,0%	1 240 142,6	8,8%
Cajamarca	110	1,9%	289 592,6	2,0%
Cusco	927	16,3%	1 343 678,0	9,5%
Huancavelica	500	8,8%	901 160,5	6,4%
Huánuco	241	4,2%	334 678,0	2,4%
Ica	7	0,1%	57 769,1	0,4%
Junín	414	7,3%	797 686,2	5,6%
La Libertad	125	2,2%	312 938,0	2,2%
Lambayeque	33	0,6%	421 907,3	3,0%
Lima	289	5,1%	1 710 981,8	12,1%

Loreto	8	0,1%	3 547,0	0,0%
Madre de Dios	1	0,0%	2 020,0	0,0%
Moquegua	68	1,2%	433 451,7	3,1%
Pasco	96	1,7%	286 045,2	2,0%
Piura	154	2,7%	601 155,3	4,2%
Puno	1 274	22,4%	1 835 527,7	13,0%
San Martín	1	0,0%	663,5	0,0%
Tacna	48	0,8%	435 616,6	3,1%
Tumbes	1	0,02%	5 123,3	0,04%
Total	5 680	100,0%	14 171 967,6	100,0%

Fuente: *III Censo, 1994*, INEI. Elaboración: CEPES.

Cuadro N° 2

Comunidades nativas				
Departamento	Número	Porcentaje	Superficie ha	Porcentaje
Amazonas	193	16,2%	200 618,3	3,8%
Cajamarca	4	0,3%	31 873,8	0,6%
Cusco	47	3,9%	103 915,1	2,0%
Huánuco	11	0,9%	81 131,7	1,5%
Junín	203	17,0%	429 362,1	8,2%
Loreto	384	32,2%	2 377 931,5	45,3%
Madre de Dios	23	1,9%	235 157,5	4,5%
Pasco	85	7,1%	189 934,3	3,6%
San Martín	12	1,0%	136 271,1	2,6%
Ucayali	230	19,3%	1 465 677,8	27,9%
Total	1 192	100,0%	5 251 873,1	100,0%

Fuente: *III Censo, 1994*, INEI. Elaboración: CEPES.

¿Cuántas están reconocidas y cuántas tituladas²

En el marco del modelo económico impuesto en la década de 1990, el tema de las comunidades campesinas y nativas fue abordado básicamente como un problema de informalidad de la propiedad agraria, cuya principal vía de solución, por tanto, era la titulación de dicha propiedad. Con ello —además— se liberalizaría y dinamizaría el mercado de tierras y se las haría rentables para el agro nacional. En esa misma línea, el gobierno de Fujimori promulgó en 1995 la Ley N° 26505, de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, más conocida como Ley de tierras. Esta nueva norma vino a confirmar las orientaciones que se venían dando con la Ley de promoción de las inversiones en el sector agrario, Decreto Legislativo 653, y con la Constitución de 1993.

En este contexto, en el año 1992 se creó el PETT mediante la Ley orgánica del Ministerio de Agricultura. Esta dependencia tendría entre sus funciones principales la de llevar adelante el proceso de titulación de la propiedad rural, denominación que abarca la de las comunidades nativas y campesinas del país.

En octubre de 2001, el PETT inició su segunda campaña de titulación de tierras (en el marco del Proyecto de Titulación y Registro de Tierras —PTRT-2—), contando con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En el plazo de cuatro años, esperan lograr la titulación de 541 comunidades campesinas, así como demarcar y titular 9 comunidades nativas.

Sin embargo —conforme puede verse en el Cuadro 3—, faltarían 1 630 comunidades campesinas por titular: el 29% de la propiedad comunal del país. Según el Grupo Allpa —Comunidades y

² Informativo Legal Agrario, Centro Peruano de Estudios Sociales – CEPES, N° 21, Segunda Época, Abril 2005, Lima, Perú.

Desarrollo, los trámites de titulación se dificultan debido al desconocimiento de los comuneros sobre los procedimientos a seguir; la incomprensión de los trámites, por carencia de personal que domine el quechua; la ausencia o pérdida de documentos requeridos; las contradicciones o errores entre la información del PETT y la de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP); los conflictos de linderos entre comunidades vecinas o con terceros; y la complicada situación legal de las tierras comunales. Estos son algunos de los cuellos de botella por resolver y que pueden hacer que los esfuerzos del PETT en estos temas resulten estériles si no se cuenta con el apoyo y colaboración de otras dependencias del Estado.

El procedimiento de titulación de la propiedad de las comunidades campesinas es visto por los comuneros como demasiado engorroso. En efecto, el tiempo que toma titular sus tierras varía, dependiendo de si cuentan con documentos válidos y legítimos que amparen su derecho sobre ellas. Una investigación del Grupo Allpa³ muestra que el tiempo promedio que les toma a las comunidades lograr la titulación de sus tierras es de nueve meses, a un costo total de S/ .500.00 (quinientos nuevos soles).

Debemos reparar que de 1994 —año del III Cenagro— al año 2002, el número de comunidades campesinas reconocidas ha aumentado en 138, siendo Puno el departamento que cuenta con el mayor número de comunidades (1 251), seguido por Cusco (886), Ayacucho (577) y Huancavelica (565).

Cuadro N° 3

Número de comunidades campesinas según el PETT				
Departamento	Reconocidas oficialmente	Con título de propiedad		
		Número	Porcentaje	Superficie (ha)
Amazonas	52	52	100,0%	691 917,63
Áncash	345	221	64,1%	1 289 153,01
Apurímac	442	326	73,8%	1 641 704,20
Arequipa	100	57	57,0%	1 065 168,22
Ayacucho	577	370	64,1%	1 897 669,85
Cajamarca	107	79	73,8%	468 314,36
Cusco	886	647	73,0%	1 983 143,95
Huancavelica	565	470	83,2%	1 334 260,86
Huánuco	257	109	42,4%	366 941,65
Ica	9	2	22,2%	50 691,13
Junín	389	349	89,7%	1 214 138,71
La Libertad	120	41	34,2%	346 124,38
Lambayeque	25	16	64,0%	348 399,05
Lima	287	173	60,3%	1 654 573,67
Loreto	75	41	54,7%	277 526,38
Moquegua	75	71	94,7%	497 482,28
Pasco	73	63	86,3%	1 411 707,79
Piura	136	120	88,2%	799 826,41
Puno	1 251	935	74,7%	1 894 799,94
San Martín	1	1	100,0%	1 269,50
Tacna	46	45	97,8%	486 628,73
TOTAL	5 818	4 188	71,9%	19 721 441,69

Fuente: *Directorio de comunidades campesinas, 2002*, Ministerio de Agricultura, PETT. Elaboración: CEPES.

Nota: En el caso de Huánuco, el directorio consigna 3 669 416,53 ha para las 109 comunidades tituladas, pese a que se trataría solo de 366 941,65 ha, según las cifras detalladas en la misma fuente.

³ Tomado de *La Revista Agraria*, N° 58 (septiembre de 2004), publicación del Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES), Lima, pp. 8-9.

El caso de las comunidades nativas es diferente. Igualmente, el PETT tenía la responsabilidad de regularizar su propiedad. Este proyecto especial publicó en el año 2000 el *Directorio de Comunidades Nativas del Perú*, conteniendo información hasta diciembre de 1999. Pero desde esa fecha, a la actualidad, no ha vuelto a publicar más datos. En otras palabras: no se cuenta con cifras oficiales actuales sobre estas organizaciones asentadas en la región amazónica.

Cuadro N° 4

Número de comunidades nativas según el PETT				
Departamento	Reconocidas oficialmente	Con título de propiedad		
		Número	Porcentaje	Superficie (ha)
Amazonas	168	168	100,0%	809 765,42
Ayacucho	1	0	0%	0,0
Cajamarca	2	2	100,0%	29 575,61
Cusco	51	49	96,1%	352 305,63
Huánuco	9	8	88,9%	37 707,04
Junín	156	151	96,8%	211 765,48
Loreto	488	430	88,1%	3 227 476,28
Madre de Dios	24	20	83,3%	195 488,02
Pasco	113	98	86,7%	200 081,85
San Martín	27	27	100%	92 823,58
Ucayali	226	222	98,2%	1 229 799,32
TOTAL	1 265	1 175	92,9%	6 386 788,23

Fuente: *Directorio de comunidades nativas, 1999*, Presidencia de la República y Ministerio de Agricultura, PETT.

Según el directorio del PETT, se han inscrito oficialmente 1 265 comunidades nativas, siendo Loreto el departamento que cuenta con el mayor número (488), siguiendo Ucayali (226), Amazonas (168) y finalmente Junín con 156 comunidades reconocidas oficialmente.

En cuanto a la titulación de la propiedad de las tierras de comunidades nativas, 1 175 la han logrado, sumando un total de 6 386 788,23 ha. De estas comunidades tituladas, tan solo 1 070 han inscrito sus títulos en los registros públicos.

El cuadro siguiente muestra una comparación entre los datos recogidos en el III Cenagro de 1994 y la información registrada por el PETT hasta el año 2002. En él podemos observar que habría habido un aumento de 2,4% en el número de comunidades campesinas, mientras que en el caso de las comunidades nativas el incremento sería de 6,1%.

Cuadro N° 5

	III Cenagro 1994		PETT al 2002	
	Número	Superficie (ha)	Número	Superficie (ha)
Comunidades campesinas	5 680	14 171 967,6	5 818	19 721 441,69
Comunidades nativas	1 192	5 251 873,1	1 265	6 386 788,23

Fuentes: III Cenagro, 1994, INEI; Directorio de comunidades nativas del Perú, 1999, PETT; Directorio de comunidades campesinas, 2002, PETT. Elaboración: CEPES.

Lo más significativo del cuadro anterior, es el dato referente a la superficie que ahora ocupan las comunidades. Las comunidades campesinas pasarían a controlar 19 721 441,69 ha, es decir, más de cinco millones y medio más que el año 1994 (aumentando así en 39,2%), sin considerar las comunidades no tituladas. Las comunidades nativas, de igual forma, controlan ahora cerca de un millón de ha más que en la época del III Cenagro (un aumento de 21,6%).

Dejando de lado las observaciones, los datos ofrecidos permitirían afirmar que ambos tipos de comunidades concentran el 74% de toda la superficie agropecuaria del país⁴, con un total de 26 108 229,9 ha.

Proceso de Aprobación

En diciembre de 2003 se aprueba el dictamen de la Ley General de Pueblos Originarios, el cual recoge los aportes del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica – CAAAP sustentado en consultas realizados a las Comunidades Nativas y Campesinas en eventos descentralizados realizados durante los años 1998 y 1999; los recibidos en la Comisión y en tres eventos realizados por esta última: El primero, realizado el 7 y 8 de diciembre del 2002, con la participación del Grupo Allpa –Comunidades y Desarrollo; el segundo el 4 de febrero con participación de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos – CONAPA y el último el 28 de febrero del presente año, con participación del CAAAP y la Defensoría del Pueblo, en todos ellos con participación activa de las poblaciones indígenas⁵.

El debate en el Pleno del dictamen de la Ley General de Pueblos Originarios quedó suspendido debido a la existencia de un conjunto de iniciativas encaminadas a modificar distintos aspectos de la legislación de comunidades campesinas y nativas, motivo por el cual se aprobó la Ley N° 28150, Ley que crea la Comisión Revisora de la Legislación sobre Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, publicada el 6 de enero de 2004.

La Comisión Revisora tuvo una duración de 1 año 4 meses y la integraron representantes de las organizaciones civiles y del sector público, siendo sus miembros: la Congresista Paulina Arpasi Velásquez, presidenta, el Congresista Yonhy Lescano Ancieta, Vicepresidente y el Congresista José Carrasco Távora; el Arquitecto Juan Huarcaya Alzamora en representación de la ex CONAPA; el Dr. Walter Gutiérrez Gonzáles, representante del Ministerio de Agricultura; Dr. Pablo De la Cruz Guerrero, representante de la Defensoría del Pueblo; Miguel Ángel Checa Bernazzi, representante de los Gobiernos Regionales; Dr. Carlos Larosa Cobos, representante de los Gobiernos Locales; el Dr. Elmer Ríos Luque, representante del Ministerio Público; Dr. Jorge Castañeda Maldonado, representante del Consejo Nacional de Descentralización; la Dra. María Elena Córdova Burga, representante del Instituto Nacional de Cultura; Sr. Carlos Quispe Huamán Delegado de la Confederación Campesina del Perú, quien actuó de secretario; Sr. Antolín Huascar Flores, Delegado de la Confederación Nacional Agraria - CNA; el Sr. Cesar Sarasara Andrea, Delegado de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP y, la Dra. Marleni Canales Rubio, delegada de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana- AIDSESP.

La Comisión tenía como encargo elaborar un “Anteproyecto de Ley de Comunidades Campesinas y Nativas” el cual fue presentado a la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos, el cual dio origen al Proyecto de Ley N°12954 ; dicha Comisión en base al mencionado proyecto y la acumulación de otros proyectos ingresados a la misma, aprobó el dictamen de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, siendo presentado el 23 de junio del presente año, el cual no pasó a la Orden del Día del Pleno ya que uno de los proyectos que acumula (P.L. 2885/2001-CR) estaba pendiente de ser dictaminado por la Comisión de Economía.

Con fecha 12 de octubre del presente, la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología aprobó por unanimidad el regreso a la Comisión del dictamen de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, la cual fue revisada y presentada a consideración de los miembros de la Comisión el día 9 de noviembre, el cual recogió los aportes de: el Dr. Laureano Del Castillo del Centro de Estudios Sociales – CEPES; el Ministerio de Agricultura; el Antropólogo Alejandro Diez profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú; el Instituto para una Alternativa Agraria – IAA; el Dr. Javier Aroca de Oxfam América;

⁴ La superficie agropecuaria total del país, según el III Censo Nacional Agropecuario de 1994, es de 35 381 808 ha.

⁵ Sustento recogido de la Exposición de Motivos del dictamen en mención.

el Grupo de Trabajo Permanente sobre Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Diálogo Intercultural de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; el Sr. Víctor Caballero del Instituto de Estudios Peruanos – IEP, el Instituto del Bien Común – IBC y Grupo Allpa – Comunidades y Desarrollo.

El 9 de noviembre la Comisión acordó el regreso a la Comisión del Dictamen de la Ley General de Pueblos Originarios para que se fusione con el de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas. En ese estado es que se presenta a consideración de la Comisión el presente dictamen de acuerdo al encargo mencionado.

4.- CONTENIDO DEL DICTAMEN

Pese al tratamiento constitucional y a la existencia de varias leyes relacionadas con las comunidades campesinas y nativas, para la mayor parte de los peruanos la realidad de estas comunidades es inexistente o, lo que es peor, son percibidas como instituciones arcaicas que deben desaparecer bajo el influjo de la modernidad. De acuerdo a cifras del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural –PETT existen 5 818 comunidades campesinas reconocidas y 1 265 comunidades nativas reconocidas. Aunque no hay datos exactos sobre su población, ellas concentran un porcentaje elevado de la población rural y, lo que resulta más delicado, en ellas se concentran los niveles más altos de pobreza y pobreza extrema del país.

Ante el tiempo transcurrido y la existencia de normas que declaran la importancia de las comunidades y de interés nacional la culminación del saneamiento de su propiedad, aún se mantiene una cantidad importante de dichas comunidades sin titular.

La ley que se propone busca responder a la necesidad de garantizar el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas a sus tierras, pero también se orienta a desarrollar los mecanismos que permitan su desarrollo, al considerar a esta población como parte fundamental de la Nación. Asimismo, tomando en cuenta el proceso de descentralización iniciado en los últimos años, se ha tratado de reforzar la vinculación de las comunidades campesinas y nativas con los gobiernos regionales y locales, de modo de ponerlas en mejores condiciones para enfrentar las tareas de su desarrollo. Acorde con las tendencias que se observan en la legislación internacional, en especial de los países vecinos. Se ha recogido también algunos principios contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, desarrollando aspectos de esta norma.

El dictamen consta de 74 artículos, distribuidos en 10 Títulos y de 11 disposiciones complementarias, finales y transitorias. El contenido del mismo se presenta a continuación.

El Título I, presenta el objetivo de la ley, así como su finalidad, la que consiste en garantizar los derechos de los pueblos originarios e indígenas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como promover su desarrollo integral, en coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales. A continuación se presentan las definiciones de pueblos originarios e indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas, y pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial. Termina esta primera parte del dictamen presentando los principios que rigen el desarrollo de la vida institucional de los y los pueblos originarios e indígenas, comunidades campesinas y comunidades nativas, los que comprenden en primer término, su identidad cultural, inclusión, participación, sostenibilidad, competitividad y sostenibilidad.

El Título II, desarrolla los derechos colectivos de las comunidades campesinas y comunidades nativas, como son su reconocimiento jurídico por el Estado, su autonomía, el desarrollo y fortalecimiento de su identidad cultural, el uso de su idioma y la educación bilingüe intercultural, la propiedad y posesión de sus tierras, el uso de los recursos naturales existentes en su ámbito territorial, el reconocimiento y ejercicio de su derecho consuetudinario, la consulta previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de

afectarles directamente, a la participación en la vida política del gobierno nacional, regional y local, conforme a la legislación de la materia.

El Título III, dedicado a las comunidades campesinas, en su primer capítulo se ocupa de las normas generales sobre las comunidades campesinas, retomando y actualizando allí las normas de la “Ley General de Comunidades Campesinas”, ocupándose del Registro, Estatuto de la comunidad y de sus atribuciones, para ocuparse luego de los comuneros, sus derechos y obligaciones; y de la organización administrativa de la propia comunidad.

El Título IV, regula a las comunidades nativas, completando un vacío de la vigente “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva”, Decreto Ley N° 22175, se ocupa igualmente del Registro de la comunidad nativa, de sus atribuciones, señala los derechos y obligaciones de los comuneros, y la organización administrativa de la comunidad nativa.

El Título V, se ocupa del patrimonio de las comunidades campesinas y nativas, detallando lo que corresponde a sus bienes y a sus rentas.

El Título VI, del dictamen es el referido a las tierras de las comunidades, en concordancia con la Constitución vigente se agrega que la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas tiene el carácter de imprescriptible, por lo que no procede adquirir la propiedad mediante procedimiento de prescripción administrativa, notarial o judicial. Se dedica en este título los capítulos sobre el deslinde y titulación de comunidades campesinas, para lo cual se ha recogido, actualizado y complementado las normas vigentes de la “Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas”, Ley N° 24657; asimismo, para guardar equilibrio con el tratamiento de las comunidades nativas, cuya normativa está presente sobre todo en las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 22175, se han establecido normas referidas a la demarcación y titulación de comunidades.

El Título VII, es el referido a los recursos naturales existentes en las tierras de las comunidades. Reconociendo que nuestra tradición jurídica, así como la Constitución Política y las leyes sobre recursos naturales establecen que los recursos naturales pertenecen a la Nación, se desarrolla normas para posibilitar a las comunidades el aprovechamiento de los recursos naturales, en condiciones preferentes, en concordancia con lo previsto en las leyes especiales, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. Asimismo, reconociendo que no siempre las comunidades se encuentran en condiciones de hacerlo en forma directa, se las faculta a recurrir a la asociación con empresas o particulares. Para los casos en que el aprovechamiento de los recursos naturales sea hecho por un particular, se establecen pautas para la realización de la consulta previa a la que se refiere el Convenio N° 169 de OIT, complementándose con algunas normas relacionadas a la participación de la comunidad y a la compensación por los eventuales perjuicios. Por último, este título incorpora normas destinadas a promover actividades de aprovechamiento sostenible e investigación de los recursos naturales y de la diversidad biológica existente en los territorios de las comunidades, sea por ellas mismas o asociadas con terceros, así como para promover actividades ecoturísticas.

El Título VIII, que se ocupa del desarrollo sostenible, se dispone la declaración de necesidad y utilidad pública el desarrollo sostenible de las comunidades, buscando de manera prioritaria superar la situación de pobreza existente, teniendo como base, el fortalecimiento de las economías familiares comunales, complementada por los servicios comunales desarrollados a través de sus comités especializados, que permita el ejercicio de derechos básicos en salud, educación, alimentación y otros, una adecuada administración de los recursos naturales existentes en su ámbito y potencie sus tradiciones y capacidades como productores.

El Título IX, está dedicado a la administración de justicia en las comunidades, desarrollando parcialmente el precepto contenido en el artículo 149 de la Constitución Política vigente, reconoce el derecho de las autoridades de las comunidades campesinas y comunidades nativas para

administrar justicia comunal dentro de su territorio, de acuerdo a su derecho consuetudinario, con respeto a los derechos fundamentales de la persona, brindando además las garantías para la aplicación de esta justicia comunal y buscando la forma de garantizar un eficiente servicio a las comunidades.

El Título X sobre comunidades en zonas de frontera, se dispone que el Estado otorgue preferente atención para el desarrollo social y económico de las comunidades de frontera y celebra convenios con los países fronterizos con la finalidad de protegerlas, garantizando que sus miembros no sean discriminados por causas de su nacionalidad

Las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales traen las acostumbradas normas encaminadas a la plena vigencia de la ley, tales como la necesidad de adecuar los estatutos de las comunidades a las nuevas normas legales, así como la permanencia de la inscripción de las comunidades en los Registros Públicos, así como las normas derogadas, sea total o parcialmente, se introduce la obligación para el Ministerio de Agricultura para presentar un informe anual a la comisión del Congreso de la República responsable de los asuntos andinos y amazónicos.

5.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no trasgrede los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las comunidades campesinas, a las comunidades nativas ni a los pueblos originarios, así como tampoco vulnera los derechos de los demás titulares de derechos de propiedad. Por el contrario, se busca que dichos derechos se ejerzan en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, como reza el artículo 70° de la Carta Magna, aunque respetando la autonomía que la misma reconoce a estas organizaciones en el artículo 89°.

Finalmente debemos de señalar que la aprobación de la norma que se propone implicará la derogatoria de los artículos 7° al 27° del Decreto Ley N° 22175; Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas; los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las actividades económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa; la Ley N° 28259, Ley de Reversión de Tierras y su reglamento; y otras normas que se opongan a la presente Ley.

6.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente norma, de aprobarse, no irrogará gastos al Estado, en forma directa ni indirecta, ya que éste se encamina, en primer lugar, a solucionar los conflictos de normas legales que impiden aplicar plenamente las normas emitidas a favor de las comunidades campesinas y nativas y que complican el manejo de esta legislación a los operadores del Derecho y a los propios comuneros.

En segundo lugar, se orienta a sentar condiciones para que las comunidades campesinas y nativas puedan iniciar o continuar la senda de su desarrollo, superando las actuales condiciones en que se desenvuelven, signadas en parte por la inseguridad respecto de sus tierras, por la superposición de normas respecto del aprovechamiento de recursos naturales existentes en sus tierras, pero también por la poca articulación con los gobiernos regionales y locales. Asimismo, se busca brindar garantías para el desarrollo de los pueblos originarios e indígenas.

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Pueblos Andino amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología dictamina la **Aprobación** de los Proyectos de Ley N°2885-2001-CR, 3851/2002-CR, 7456/2002-CR, 7615/2002-CR, 7808/2002-CR, 8086/2003-CR, 8255/2003-CR, 8529/2003-CR, 8736/2003-CR, 8913/2003-CR, 9148/2003-CR, 9160/2003-CR, 9161/2003-CR, 10078/2004-CR, 10791/2004-CR, 11564/2004-CR, 11972/2004-CR, 11793/2004-CR, 12512/2004-CR, 12682/2004-CR, 12906/2004-CR y 12954 /2004-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY GENERAL DE PUEBLOS ORIGINARIOS O INDÍGENAS, COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo de la Ley

La presente Ley establece las normas generales sobre los derechos y obligaciones, individuales y colectivos; el régimen legal y organización de los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas y nativas, para consolidar su existencia, dignidad, bienestar y desarrollo sostenible, así como fija las políticas de Estado en relación con los mismos, dentro del marco de la Constitución y de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es garantizar los derechos de los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas y nativas, así como promover su desarrollo sostenible, a partir de la coordinación armónica con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 3°.- Definiciones

3.1. Para efectos de esta Ley se entiende como:

- a) **Pueblos originarios o indígenas.-** Aquellos que se auto reconocen como tales, mantienen una cultura propia, espacio territorial, idioma o lengua aborígen y forma de organización, y se encuentran en relación con el Estado. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial, y puede también incluir a las comunidades campesinas y nativas.
- b) **Comunidades campesinas.-** Organizaciones con existencia legal y personalidad jurídica, integradas por no menos de 30 (treinta) familias que habitan en las tierras que poseen, ligadas generalmente por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua y el desarrollo de actividades agropecuarias y multisectoriales, asentadas predominantemente en la costa y sierra.
- c) **Comunidades nativas.-** Organizaciones con existencia legal y personalidad jurídica, que tienen su origen en los pueblos indígenas de la selva y ceja de selva, constituidas por conjuntos de no menos de 30 (treinta) familias vinculadas por una lengua o idioma, elementos culturales y sociales, tenencia y uso común y permanente de sus tierras, con asentamiento nucleado o disperso.
- d) **Pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial.-** Aquellos grupos poblacionales originarios o indígenas de tamaño variable, que no han desarrollado relaciones sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolas mantenido han optado por no continuarlas.

3.2. Toda mención, en la presente Ley, a las comunidades campesinas y nativas se refiere, en adelante, realizada también a los pueblos originarios o indígenas, con excepción de los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial, quienes están regulados por ley especial

Artículo 4°.- De los principios

Las comunidades campesinas y nativas, en el desarrollo de su vida institucional, se rigen por los principios siguientes:

1. **Identidad Cultural.-** Respeto, promoción y fortalecimiento de la identidad de las comunidades, como parte de nuestro proceso de afirmación nacional, sus idiomas y lenguas aborígenes, credos, valores, costumbres y tradiciones.
2. **Solidaridad y reciprocidad.-** Fortalecimiento de las relaciones sociales y productivas de las familias y las comunidades campesinas y nativas, y sus instituciones basadas en sus tradiciones de solidaridad, reciprocidad y democracia interna comunal.
3. **Inclusión.-** Desarrollo de planes y acciones tendientes al pleno ejercicio de derechos individuales y colectivos a nivel político, económico, social, cultural y contra toda forma de discriminación.
4. **Participación.-** La gestión comunal en su desarrollo hace uso de los mecanismos de participación ciudadana en las fases de consulta, formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las políticas que se desarrollen en su ámbito y se incluirá de manera prioritaria en las tareas de elaboración y ejecución de los presupuestos participativos a nivel local, provincial y regional.
5. **Sostenibilidad.-** Uso racional y equilibrado de los recursos naturales garantizando su proyección intergeneracional en el objetivo de promover el desarrollo sostenible, la defensa del ambiente y la protección de la biodiversidad.
6. **Interculturalidad.-** Corresponde a la actitud de asumir positivamente la situación de diversidad cultural en la que uno se encuentra.
7. **Competitividad y Productividad.-** Desarrollo de la productividad y las capacidades productivas, de las comunidades y sus economías familiares, buscando garantizar su seguridad alimentaria y fortaleciendo sus economías en la relación con el mercado, potenciando el uso de sus recursos, biodiversidad y conocimientos ancestrales.

TÍTULO II

DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 5°.- Derechos Colectivos

5.1. Son derechos colectivos de las comunidades campesinas y nativas los siguientes:

- a) El reconocimiento jurídico por el Estado;
- b) La autonomía conforme a la Constitución;
- c) **El desarrollo y fortalecimiento** de su identidad cultural, así como sus costumbres, valores, instituciones, patrimonio cultural e histórico;
- d) El uso de su idioma y la educación bilingüe intercultural;
- e) La propiedad y posesión de sus tierras;
- f) El uso de los recursos naturales existentes en su ámbito territorial;
- g) El derecho a la propiedad intelectual y de sus conocimientos colectivos, su cultura, conocimientos de medicina tradicional, biodiversidad y a la promoción del acceso de estos al mercado.
- h) El reconocimiento y ejercicio de su derecho consuetudinario.
- i) El desarrollo sostenible, conforme a sus prioridades, compatible con sus prácticas tradicionales, valores e instituciones.
- j) La consulta previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- k) La participación en la vida política del gobierno nacional, regional y local, conforme a la legislación de la materia.

5.2. Estos derechos se ejercen en el marco de la Constitución, de la presente Ley y de las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°.- Derecho a la autonomía

Las comunidades campesinas y nativas tienen derecho a establecer sus propias formas de organización social, económica y cultural, para adoptar decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, cultura, organización social y administrativa, así como para aplicar su derecho consuetudinario, de acuerdo a la Constitución y la presente

Ley. El Estatuto es el instrumento que contiene las disposiciones específicas que la comunidad acuerde en el ejercicio de su autonomía, conforme a la presente ley.

Artículo 7°.- Derecho a la identidad cultural

- 7.1. Las Comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho a su identidad cultural, entendida como el derecho a preservar sus tradiciones, expresar y desarrollar libremente su propia cosmovisión.
- 7.2. Son derechos a la identidad cultural de los miembros de las comunidades:
- a) Emplear el nombre propio en su idioma y a su inscripción fiel en los registros civiles.
 - b) Usar su idioma para garantizar que sus derechos o que su libertad de expresión no quede restringida por razones lingüísticas.
 - c) Contar con procedimientos legales, judiciales y administrativos adaptados a su condición cultural propia.
 - d) Profesar sus creencias religiosas.
 - e) Conservar su identidad familiar.
 - f) Educarse de acuerdo a su cultura, con enfoque intercultural; y
 - g) Asumir con autonomía y positivamente la interculturalidad en la que se desarrolla la Nación.

Artículo 8°.- Derecho al idioma y la educación bilingüe intercultural

8.1. El Estado garantiza el uso del quechua, aymara y las demás lenguas aborígenes oficiales en las zonas donde predominen, las mismas que serán empleadas en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales reconociendo que el idioma forma parte sustancial de su identidad.

8.2. Además de lo establecido en la Ley N° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, Ley N° 28106, Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes; y en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Estado:

- a) Garantiza que los elementos y valores culturales de las comunidades se incorporen en los planes y programas curriculares de los Centros Educativos a los que pertenecen.
- b) Impulsa la enseñanza en el propio idioma de las comunidades.
- c) Garantiza que las universidades públicas, en el marco de su autonomía, asignen un puntaje adicional en los exámenes de ingreso a las personas que, además del manejo del español, acrediten el conocimiento de una lengua aborígen.

Artículo 9°.- Derecho a la propiedad y posesión de la tierra

El Estado garantiza el derecho de propiedad y posesión de las comunidades campesinas y nativas sobre sus tierras, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la legislación sobre la materia y las normas del Título VI de la presente Ley.

Artículo 10°.- Derecho a utilizar los recursos naturales

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho a utilizar y usufructuar los recursos naturales existentes en su ámbito territorial, conforme a las normas del Título VI de la presente Ley, el artículo 72° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 11°.- Derecho a la propiedad intelectual y de conocimientos colectivos

El Estado reconoce y garantiza el derecho y facultad de las comunidades campesinas y nativas para decidir sobre sus conocimientos colectivos, conocimientos de medicina, salud, valores genéticos, recursos de la diversidad biológica, así como de las nuevas variedades vegetales creadas por ellos, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica; Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos y Ley N° 28216, Ley de protección al

acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 12°.- Derecho al reconocimiento y ejercicio de su derecho consuetudinario

El Estado reconoce el derecho de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas para administrar justicia comunal dentro de su ámbito territorial, de acuerdo a su derecho consuetudinario, con respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 13°.- Derecho al desarrollo sostenible

El Estado garantiza el desarrollo integral y sostenible de las comunidades, teniendo como base, el fortalecimiento de las economías familiares comunales, complementada por los servicios comunales desarrollados a través de sus comités especializados, que permita el ejercicio de derechos básicos en salud, educación, alimentación y otros, una adecuada administración de los recursos naturales existentes en su ámbito y potencie sus tradiciones y capacidades como productores.

Artículo 14°.- Consulta previa, libre e informada

Mediante procedimientos apropiados se realiza la consulta previa a las comunidades campesinas y nativas cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, para lo cual se proporcionará información adecuada, completa, oportuna y comprensible, respetando su lengua o idioma; podrán participar en ellas las organizaciones representativas de las comunidades. Los resultados de la consulta serán considerados antes de la adopción de las medidas antes mencionadas.

Artículo 15°.- Participación Política

15.1. El Estado reconoce el derecho de las comunidades campesinas y nativas a participar en la vida política del gobierno nacional, regional y local, conforme a la legislación de la materia.

15.2. La legislación electoral considera la forma de participación de dichas comunidades en los gobiernos nacional, regional y local.

TÍTULO III
COMUNIDADES CAMPESINAS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES SOBRE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 16°.- Registro de las comunidades campesinas

Para la inscripción de la comunidad en los Registros Públicos se requiere la Resolución Administrativa del órgano competente del Gobierno Regional correspondiente, en la que se constate la conformidad con el artículo 3° de la presente ley; copias certificadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las actas de la asamblea en donde conste:

- a) La relación de comuneros.
- b) El acuerdo de la constitución de la comunidad.
- c) La aprobación del estatuto comunal.
- d) La elección de la directiva comunal.

Artículo 17.- Atribuciones de las comunidades campesinas

La comunidad campesina goza de las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar anualmente su Plan de Desarrollo Comunal, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso del territorio y demás recursos por parte de sus miembros;
- c) Establecer las áreas de los centros poblados de la comunidad y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;

- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales u otras formas comerciales conforme a la legislación vigente sobre la materia;
- h) Promover actividades empresariales de las economías familiares de la comunidad;
- i) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a sus valores, usos, costumbres y tradiciones;
- j) Ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y entre sus miembros, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona; para el ejercicio de esta función pueden firmar convenios de asistencia técnica;
- k) Participar en la toma de decisiones, gestión, cogestión, fiscalización de los gobiernos regionales y locales, conforme a las leyes de la materia;
- l) Participar en la puesta en valor y protección de los sitios arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que se encuentren en sus tierras, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional;
- m) Regular en su Estatuto, de considerarlo necesario, la conformación de un órgano de control y vigilancia, señalando sus atribuciones, procedimientos y requisitos para la elección de sus miembros;
- n) Participar en la protección de las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren en sus tierras, en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Naturales, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional; y,
- o) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

CAPÍTULO II COMUNEROS

Artículo 18.- Comuneros

Son comuneros, los varones y mujeres nacidos en la comunidad, los hijos de comuneros y las personas que se integran a la misma.

Artículo 19.- Comunero hábil

19.1. Para ser comunero hábil se requiere:

- a) Ser mayor de edad o tener capacidad civil.
- b) Tener residencia estable dentro del ámbito de la comunidad, no menor de 5 años, participar en las faenas comunales cuando menos por el término de 2 años; y participar cuando menos en 2 sesiones de Asamblea al año.
- c) No pertenecer a otra comunidad.
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y
- e) Los demás requisitos que establezca el Estatuto de la Comunidad.

19.2. El Estatuto de cada comunidad podrá establecer los casos de pérdida de la condición de comunero, así como reconocerle otros derechos.

Artículo 20°- Comunero integrado

20.1. Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforma pareja estable con un miembro de la comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad.

20.2. En ambos casos, si se trata de un miembro de otra comunidad, debe renunciar previamente a ésta.

20.3. En caso de fallecimiento, el cónyuge sobreviviente o pareja estable no perderá sus derechos de comunero.

Artículo 21.- De los derechos y deberes de los comuneros

21.1. Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad en la forma y con los requisitos que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

21.2. Los comuneros que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 19°, tienen, además, derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, así como a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad.

21.3. Son deberes de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

**CAPÍTULO III
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

Artículo 22°.- Órganos de gobierno de las comunidades campesinas

Son órganos de gobierno de la comunidad campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal y el Teniente Gobernador Comunal;
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

Artículo 23°.- Asamblea General

23.1. La Asamblea General es el órgano supremo de la comunidad.

23.2. El Estatuto puede contemplar el funcionamiento de Asambleas Generales de Delegados, respetando la proporcionalidad.

23.3. En todos los casos, los Anexos comunales estarán representados en la Asamblea General.

23.4. La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses.

Artículo 24°.- Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto de la comunidad;
- b) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- c) Acordar la separación o expulsión de la Comunidad del comunero que incurra en causal prevista en el Estatuto;
- d) Elegir y remover por las causales previstas en el Estatuto de la comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal; y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la comunidad que corresponda;
- e) Aprobar anualmente el Plan de Desarrollo Comunal, definiendo sus prioridades, así como otros planes o programas complementarios;
- f) Aprobar el Presupuesto Anual de la comunidad, el Balance General del Ejercicio y la distribución de ingresos que someta a su consideración la Directiva Comunal;
- g) Solicitar la adjudicación y/o afectación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la comunidad;
- h) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros, en el caso establecido en el artículo 40° de esta Ley y lo establecido en el Estatuto de la Comunidad;
- i) Disponer la regularización de la tenencia de tierras de los comuneros poseedores conforme a la legislación vigente sobre la materia;
- j) Acordar la constitución de empresas comunales u otras formas comerciales conforme a la legislación vigente sobre la materia.

- k) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contratos de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras, así como otorgar las garantías correspondientes;
- l) Constituir, cuando lo considere necesario, Comités Especializados;
- m) Aprobar la independización de los Anexos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto de la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- n) Autorizar al presidente de la Directiva Comunal a que suscriba actas de colindancia durante el proceso de deslinde y titulación del territorio comunal.
- o) Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal.
- p) Elegir al Comité Electoral;
- q) Elegir a sus autoridades tradicionales;
- r) Proponer y elegir a los Tenientes Gobernadores Comunales y poner de conocimiento a las autoridades competentes;
- s) Constituir, cuando considere necesario, Rondas Campesinas, conforme a la legislación de la materia;
- t) Decidir la disolución de la comunidad, con la votación doble y calificada de las dos terceras partes de los comuneros hábiles, con la presencia del juez de paz y/o la autoridad quien cumpla las funciones del mismo y un representante del Ministerio de Agricultura, en dicha toma de decisión se tiene en cuenta la preservación y conservación de las tradiciones y cultura de la comunidad;
- u) Aprobar las formas de disposición de las tierras comunales, conforme a la legislación vigente sobre la materia, en concordancia con el artículo 40° de la presente ley;
- v) Reconocer a las asociaciones de comuneros residentes fuera del ámbito territorial de la comunidad, con los requisitos que establezca el Estatuto Comunal, para efectos de coordinación y cooperación; y
- w) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren demás normas vigentes;

Artículo 25.- Directiva Comunal

- 25.1. La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad; está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 4 Directivos como mínimo. Las listas de candidatos a la Directiva Comunal estarán compuestas por no menos del 30% de comuneras.
- 25.2. La directiva y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece el Estatuto de cada comunidad.
- 25.2. La representación de la comunidad es ejercida por su Presidente ante organizaciones públicas y privadas. Asimismo, representa a su Comunidad en los espacios de coordinación de los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a las leyes de la materia, pudiendo delegar esta función.

Artículo 26°.- Requisitos para ser miembro de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados por Actividad y anexos

- 26.1. Para que un comunero pueda ser elegido miembro de la Directiva Comunal o de los Comités Especializados por Actividad y anexos, requiere:
- a) Gozar del derecho de sufragio;
 - b) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
 - c) Dominar la lengua aborigen predominante de la comunidad; y,
 - d) Encontrarse hábil de conformidad con lo señalado en el Estatuto de la comunidad;

26.2. Los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados por Actividad y anexos son elegidos por un período de 2 años, pudiendo ser reelegidos, como máximo, por otro periodo igual. No cabe la reelección inmediata para el caso del presidente de la Comunidad.

Artículo 27º.- Responsabilidad de los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados por Actividad o anexos

Los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados por actividad o anexos son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TITULO IV
COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 28.- Registro de las Comunidades Nativas.

Para la inscripción de la comunidad nativa en los Registros Públicos, se requieren iguales requisitos, en cuanto le corresponda, que los señalados en el Artículo 16º de la presente ley.

Artículo 29º.- Atribuciones de las comunidades nativas

Las comunidades nativas gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral, con la participación de sus miembros;
- b) Regular el acceso de sus miembros al uso de la tierra y demás recursos naturales que se encuentren en su ámbito;
- c) Establecer las áreas de la comunidad destinadas a centros poblados; usos agrícola, ganadero, forestal, de protección; y otros afines;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Concertar, con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran;
- g) Constituir empresas comunales u otras formas comerciales, conforme a la ley de la materia.
- h) Promover actividades empresariales de economías familiares en su seno.
- i) Ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y entre sus miembros de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona;
- j) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a sus valores, usos, costumbres y tradiciones;
- k) Participar en la toma de decisiones, gestión, cogestión, fiscalización de los gobiernos regionales y locales, conforme a las leyes de la materia;
- l) Regular en su Estatuto, de considerarlo necesario, la conformación de un órgano de control y vigilancia, señalando sus atribuciones, procedimientos y requisitos para la elección de sus miembros.
- m) Participar en la puesta en valor y protección de los sitios arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que se encuentren en sus tierras, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional;
- n) Participar en la protección de las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren en sus tierras, en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Naturales, para lo cual podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional; y,
- o) Las demás que señala el Estatuto de cada comunidad.

Artículo 30°.- Miembros de las comunidades nativas

Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en las mismas y aquellos a quienes éstas incorporen, siempre que reúnan los requisitos que señale el respectivo Estatuto de la Comunidad.

Artículo 31°.- Derechos y deberes de los miembros de las Comunidades Nativas

31.1. Todos los miembros de las comunidades nativas tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad en la forma y con los requisitos que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

31.2. Los comuneros nativos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 19° de la presente ley, en cuanto les sea aplicable, tienen además, el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, así como a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad.

31.3. Son deberes de los miembros de las comunidades nativas cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 32°.- Órganos de gobierno de las comunidades nativas

Son órganos de gobierno de las comunidades nativas los que ellas establezcan en su respectivo Estatuto, pudiendo contar con:

- a) Asamblea General;
- b) Directiva Comunal;
- c) Comités Especializados por actividad y Anexo.
- d) Otras formas de organización y autoridad de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

Artículo 33°.- Conformación y atribuciones de los órganos de gobierno

En caso que las comunidades nativas opten en su organización por contar con los órganos a que refiere el artículo precedente, resultará de aplicación en lo que fuere compatible, lo dispuesto en los artículos 23° al 27° de la presente ley.

TÍTULO V
PATRIMONIO DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 34°.- Bienes comunales

Son bienes de las comunidades campesinas y comunidades nativas:

- a) Las tierras, cuyo dominio ejercen de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la presente ley;
- b) Los bienes inmuebles, instalaciones industriales y artesanales dentro y fuera de sus tierras, que hayan adquirido, a título gratuito u oneroso, con arreglo a ley;
- c) La maquinaria, equipos, herramientas y en general toda clase de bienes muebles de los que sean propietarios;
- d) Los legados y donaciones que reciban a su favor;
- e) Sus conocimientos colectivos y propiedad intelectual.
- f) Los recursos que reciban de la cooperación internacional; y,
- g) Los demás asignados por ley.

Artículo 35°.- Rentas comunales

Son rentas de las comunidades campesinas y comunidades nativas:

- a) Los excedentes de sus actividades económicas;
- b) Los ingresos generados de sus imposiciones en instituciones bancarias o financieras;
- c) Las cuotas o aportes que realicen los comuneros por disposición estatutaria o derivada por acuerdo de la Asamblea General;
- d) Las rentas de sus bienes; y,
- e) Las demás asignadas por ley.

TÍTULO VI
TIERRA

CAPÍTULO I
TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 36°.- Tierras de las comunidades campesinas

Las tierras de las comunidades campesinas están integradas por:

- a) Las tierras originarias de la comunidad, incluyendo las tierras eriazas, es decir, las que indican sus títulos y a falta de éstos, los que la comunidad viene poseyendo.
- b) Las adjudicadas por el Estado o las adquiridas a título gratuito u oneroso, de acuerdo a la legislación común.

Artículo 37°.- Tierras no consideradas de propiedad comunal

No se consideran tierras en propiedad de la comunidad campesina:

- a) Las que contengan restos arqueológicos.
- b) Las que la comunidad, cuyas tierras sean tituladas, haya adjudicado a sus comuneros o a terceros, a título de propiedad.
- c) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, con arreglo a la legislación común, cuyos miembros no sean comuneros, salvo aquellas sobre las que se haya obtenido sentencia favorable firme, en los procesos de reivindicación, por parte de la comunidad.

Artículo 38°.- Tierras de las comunidades nativas

El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre las tierras que las comunidades nativas ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza, pesca y otras actividades.

Artículo 39°.- Naturaleza jurídica de las tierras comunales

La propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas tiene el carácter de imprescriptible conforme a la Constitución Política del Perú, por ende no procede adquirir la propiedad mediante procedimiento de prescripción administrativa, notarial o judicial.

Artículo 40°.- Actos de disposición sobre tierras comunales

Para gravar, arrendar, realizar transacciones y para cualquier otro acto de disposición de tierras comunales se deberá convocar a una Asamblea General únicamente con ese fin. La aprobación requerirá de los votos de las dos terceras partes de los comuneros hábiles.

Artículo 41°.- Reversión de parcelas a la comunidad

Revierten a la comunidad campesina las parcelas otorgadas en usufructo o posesión a los comuneros, injustificadamente abandonadas por más de 3 años.

Artículo 42°.- Preferencia para adquirir tierras colindantes

42.1. Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la comunidad, mediante aviso notarial o a través de juez de paz, la que tendrá un plazo de 60 días naturales para ejercer su derecho.

42.2. Si no se produjera ese aviso, la comunidad tendrá derecho de retracto, con preferencia a los demás casos que señala el artículo 1599° del Código Civil.

CAPÍTULO II
DESLINDE Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 43°.- Solicitud de titulación de tierras comunales

La comunidad campesina que careciera de títulos de las tierras que posee, o tuviere títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos sin el correspondiente plano de conjunto o advirtiere disconformidad entre el área real y el que indican sus títulos o éstos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o extensión superficial de sus tierras, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo de las tierras de la comunidad, ofreciendo las pruebas de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad; acompañará además las actas de colindancia y croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

Artículo 44°.- Diligencia de inspección

Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia de inspección para los fines del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias, notificándose al efecto al Presidente y/o a un miembro de la Directiva de la Comunidad así como a los colindantes; además se hará de público conocimiento mediante la publicación en el diario de mayor circulación de la jurisdicción y la difusión por una emisora local durante 3 días consecutivos, poniéndose avisos en el local de la Dirección Regional Agraria y del Concejo Distrital al que pertenece la comunidad.

Artículo 45°.- Oposición de terceros al lindero de las tierras comunales

En caso de que un colindante que no sea otra comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que a su juicio constituye el lindero de las tierras comunales con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale esa línea.

Artículo 46°.- Demarcación del lindero de las tierras comunales

46.1. La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la comunidad campesina solicitante, dejando a salvo el derecho del colindante para que lo haga valer en sede judicial.

46.2. Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la comunidad campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación, la que tendrá valor sólo si cuenta con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general que reúna, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros *hábiles* de la comunidad.

46.3. Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa.

46.4. Sólo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la comunidad campesina.

Artículo 47°.- Áreas en controversia

47.1. Las áreas en controversia a que se refieren los artículos precedentes serán objeto del trámite de deslinde ante el Poder Judicial, a cuyo efecto, la parte interesada solicitará a la Dirección Regional Agraria la expedición de copias certificadas de los documentos que considere necesarios para la interposición de la demanda respectiva.

47.2. El trámite judicial se seguirá con las reglas del proceso abreviado del Código Procesal Civil.

47.3. Concluido el proceso judicial, el Juez, cursará los partes con la resolución consentida o ejecutoriada a la Oficina Registral correspondiente para su inscripción, con conocimiento de la Dirección Regional Agraria o al organismo que haga sus veces.

Artículo 48°.- Oposición de otra comunidad campesina al lindero propuesto

48.1. En caso de que el colindante sea otra comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, realizada la inspección ocular se procederá conforme a las reglas siguientes:

- a) Si la comunidad que se opone cuenta con título de propiedad y/o posee las tierras en discusión, la Dirección Regional Agraria cerrará el perímetro excluyendo las áreas que se encuentren en posesión por la comunidad opositora,
- b) Si la comunidad que se opone no cuenta con título de propiedad ni se encuentra en posesión de las tierras en controversia, la Dirección Regional Agraria cerrará el perímetro considerando como lindero el señalado por la comunidad campesina solicitante.

48.2. La comunidad que se encuentre en desacuerdo con lo resuelto por la Dirección Regional Agraria, hará uso de su derecho, mediante la acción de deslinde ante el Juzgado respectivo, que se interpondrá dentro del plazo de 30 días útiles de notificada con la resolución respectiva; salvo que las partes decidan recurrir al arbitraje conforme a las reglas de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, lo que se hará conocer a la Dirección Regional Agraria, dentro del mencionado plazo, mediante documento suscrito por los Presidentes de las comunidades en conflicto.

Artículo 49°.- Elaboración del plano de conjunto

49.1. Efectuada la diligencia de inspección ocular, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto de las tierras de la comunidad, donde se indicará la línea de deslinde de las áreas comunales así como de las áreas en controversia.

49.2. El plano de conjunto deberá establecer el área, los linderos y las medidas perimétricas de las tierras comunales, expresados en coordenadas UTM, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios; deberá estar firmado por ingeniero colegiado.

Artículo 50°.- Título de propiedad

El plano de conjunto, la memoria descriptiva y las actas de colindancia constituyen el título de propiedad de la comunidad campesina sobre sus tierras, salvo las áreas en controversia. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos lo inscribirá a nombre de la comunidad campesina.

Artículo 51°.- Predios reclamados por particulares dentro de las tierras comunales

La declaración del mejor derecho de propiedad respecto de predios reclamados por particulares como suyos, ubicados dentro de las tierras de la comunidad campesina materia de titulación, se hará en sede judicial, en virtud de la acción que al efecto interponga el interesado.

Artículo 52°.- Tierras comunales en proceso de titulación

52.1. En caso de comunidades campesinas que aún no cuentan con título saneado sobre las tierras que ocupan, el croquis o plano presentado en el procedimiento de reconocimiento e inscripción de la comunidad constituye referente para el deslinde y titulación de la comunidad.

52.2. Para tales efectos, no procede la aplicación de normas relativas al procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa, ni de otorgamiento de título supletorio o perfeccionamiento de título a favor de terceros.

CAPÍTULO III DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 53°.- Demarcación de las tierras de comunidades nativas

La demarcación de las tierras comunales se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Regional Agraria de oficio o a petición de parte programará la realización de una visita de inspección en las tierras ocupadas por la comunidad nativa con la

participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará un acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la comunidad;

- b) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano de las tierras comunales, que será puesto en conocimiento de la comunidad y de los demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la comunidad y de notificación personal a los ocupantes que se encuentran en las tierras comunales, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;
- a) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar la Resolución, la cual será resuelta por el Ministro de Agricultura;
- b) Una vez que hubiera quedado firme la Resolución Ministerial, la Dirección Regional Agraria aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que se otorgue el título de propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería. Asimismo, INRENA previo estudio de clasificación de suelos, procede a otorgar la autorización correspondiente sobre las tierras con aptitud forestal;
- c) La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el título de propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la provincia en la cual se encuentra asentada la comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 54°.- Demarcación de comunidades nativas migratorias

54.1. Para la demarcación del territorio de comunidades nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie; y
- b) Si las tierras comunales donde una comunidad nativa que efectúa migraciones estacionales no pueden ser delimitadas con exactitud, la Dirección Regional Agraria, mediante Resolución, determina un área que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

54.2. Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una comunidad nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales. El Ministerio de Agricultura emitirá un informe para confirmar que se trata de comunidades nativas que realizan dichos tipos de migraciones.

Artículo 55°.- Protección de las tierras comunales

55.1. Las comunidades nativas cuyas tierras hubieren sido demarcadas y tituladas, cuentan con la protección establecida en la Constitución Política. En tal sentido pueden ejercitar las acciones administrativas y judiciales que la ley franquee.

55.2. Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las comunidades campesinas.

TITULO VII **RECURSOS NATURALES**

Artículo 56°.- Derecho preferencial al aprovechamiento de recursos naturales

Las comunidades campesinas y nativas reconocidas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales ubicados en su ámbito territorial, en concordancia con lo previsto en las leyes especiales, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. El Estado otorgará, cuando corresponda, las respectivas concesiones u otros títulos para su aprovechamiento.

Artículo 57°.- Aprovechamiento de recursos naturales en participación con terceros

Las comunidades campesinas y nativas pueden constituir empresas con terceros para el aprovechamiento de recursos naturales existentes en sus tierras. La participación y el uso de los recursos se establecerán en acuerdos celebrados por escrito, ratificado con el número de votos que establezca el Estatuto.

Artículo 58°.- Concesión de recursos naturales a terceros previa consulta

58.1. Antes de autorizarse cualquier concesión de actividades mineras o de hidrocarburos, de aprovechamiento de bosques u otros recursos naturales ubicados en tierras comunales a favor de terceros, el Estado deberá consultar a la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 14° de la presente ley, a fin de establecerse si sus intereses serán perjudicados y en qué medida.

58.2. En todos los casos, se fijará una indemnización a favor de la comunidad por los daños que pudieran causar las actividades de aprovechamiento de dichos recursos, independientemente de las responsabilidades derivadas de daños ambientales u otros.

Artículo 59°.- Procedimiento de consulta previa, libre e informada

La autoridad competente, bajo responsabilidad, realiza por escrito la consulta previa, a la que refiere el artículo anterior, a la comunidad respectiva, acompañando la documentación necesaria, adecuada, completa y comprensible, para lo cual se convoca a Asamblea General Extraordinaria con el único objeto de tratar dicha consulta en el plazo máximo de 2 meses.

Las autoridades sectoriales tomarán en cuenta los resultados de la consulta antes del otorgamiento del respectivo derecho, según corresponda.

Artículo 60°.- Términos del otorgamiento del derecho de aprovechamiento

El instrumento por el que se otorga el derecho de aprovechamiento contendrá adicionalmente los beneficios a ser otorgados a la comunidad campesina o comunidad nativa en cuyas tierras se encuentre el recurso natural. La indemnización por los daños será regulada conforme a ley. Dichos beneficios serán destinados preferentemente a financiar el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 61°.- Investigación y aprovechamiento de la biodiversidad

Las comunidades campesinas y nativas pueden desarrollar actividades de aprovechamiento sostenible e investigación de los recursos naturales y de la diversidad biológica existente en sus territorios, por ellos mismos o asociados con terceros, de acuerdo a la legislación vigente. Para tal efecto, se requerirá de la celebración de acuerdos específicos que deberán coordinar con la autoridad competente del Estado, en los que se garantizará la propiedad intelectual colectiva a favor de la comunidad. El Estado establecerá el registro correspondiente en forma descentralizada y simplificada.

Artículo 62°.- Actividades ecoturísticas

El Estado y las instituciones privadas cooperarán en la promoción del turismo en las áreas en las que se asientan las comunidades campesinas y nativas, en el marco del respeto a las culturas y de preservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales.

TÍTULO VIII
DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 63°.- Desarrollo sostenible en las comunidades campesinas y comunidades nativas

Se declara de necesidad y utilidad pública el desarrollo sostenible en las comunidades campesinas y nativas, buscando de manera prioritaria superar la situación de pobreza existente, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 ° de la presente ley.

Artículo 64° Objetivos del desarrollo sostenible

Los recursos destinados a las comunidades campesinas y nativas, sean estos de origen estatal o privado, deben priorizar el gasto productivo y la inversión de carácter social, fortaleciendo las economías familiares de las comunidades campesinas y nativas orientándose al logro de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la seguridad alimentaria familiar y comunal; fortaleciendo su capacidad de autosostenimiento promoviendo el incremento de la producción y la productividad.
- b) Incrementar los ingresos de las economías familiares campesinas; desarrollando su competitividad y mejorando sus condiciones de intercambio con los mercados locales, regionales y extraregionales.
- c) Mejorar la calidad de sus derechos básicos, principalmente los referidos a salud y educación de los niños y adolescentes.

Artículo 65°.- Promoción

El Estado a través de sus órganos competentes:

- a) Fomenta el desarrollo de capacidades humanas en tecnologías productivas, conservacionistas, de transformación y tecnologías apropiadas con uso de energías renovables, democracia participativa, educación productiva, investigación genética, in situ, gestión empresarial, gestión pública y otros.
- b) Promueve la recuperación de cultivos andinos y amazónicos de acuerdo a los pisos ecológicos en que se ubiquen las comunidades.
- c) Fomenta una nueva cultura de consumo, que permita una seguridad alimentaria basada en la producción comunal y regional.
- d) Promueve la investigación ligada a la pequeña producción agraria, tendiente al desarrollo y transferencia de tecnologías y la que potencien sus recursos y acciones de transformación que introduzcan valor agregado a sus productos, como es el mejoramiento genético de plantas, del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.
- e) Promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola ecológicamente sostenible, a través de: obras elementales de riego tecnificado, aprovechando manantes y pequeñas fuentes de agua, bombeo elemental de agua con uso de energías renovables para regar terrenos que se encuentran encima del nivel de agua existente en pequeñas y medianas irrigaciones; recuperación de andenes; y pequeñas hidroeléctricas; proyectos de asentamiento rural en la selva alta y selva baja; recuperación de tierras deprimidas por deforestación, salinidad, erosión; y otros.
- f) Fomenta el surgimiento de un aparato productivo de transformación en el campo y las zonas rurales, generando valor agregado a los productos de la biodiversidad, a través de industrias artesanales familiares, asociativas y de transformación semi industrial e industrial, propiciando el acceso de los productores campesinos a la generación de ganancia y promoviendo equidad en la redistribución de la ganancia.
- g) Promueve la simplificación administrativa y la formalización de micro y pequeñas empresas, individuales y asociativas, en las zonas rurales.
- h) Promueve la producción agro ecológica. Facilita el acceso de los pequeños productores comuneros, individual, asociativa o comunalmente, para lograr certificación ecológica de sus productos, denominación de origen y patentes de sus productos originarios y transformados.
- i) Fomenta la educación con enfoque productivo y de afirmación de la identidad y valores culturales nacionales. Las universidades públicas, dentro de su autonomía, fomentan la investigación y la proyección social hacia las comunidades campesinas y la región.
- j) Fomenta un enfoque de desarrollo sostenible territorial que promueva una sinergia para la gestión integral, de microcuencas, cuencas, corredores económicos, cadenas productivas y construcción de mercados.

Artículo 66°.- Inversión del Estado, asistencia técnica y financiera

El Gobierno Nacional, a través de los diferentes sectores, así como los Gobiernos Regionales y Locales, implementan programas de asistencia técnica que atiendan preferentemente a las

comunidades campesinas y nativas, facilitando el establecimiento de líneas de financiamiento especiales.

Artículo 67°.- Promoción de la inversión privada

67.1. El Gobierno Nacional a través de sus Organismos Públicos Descentralizados, Institutos e Instituciones de Promoción y Desarrollo y otras similares, así como los Gobiernos Regionales y Locales promoverán las inversiones de los sectores públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza, así como para el aprovechamiento sostenible de los recursos y potencialidades de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

67.2. La comunidad promoverá la organización empresarial de sus comuneros.

Artículo 68°.- Atención por los Programas Sociales

Los miembros de las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen derecho preferente a las prestaciones de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance nacional, regional o local; y de manera especial en caso de desastres naturales.

Artículo 69°.- Rol promotor de las municipalidades

Corresponde a las municipalidades canalizar los planes concertados de desarrollo comunales en los presupuestos participativos, en concordancia con los planes de desarrollo concertados anualmente dentro de su jurisdicción, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

TÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 70°.- Función Jurisdiccional en comunidades

El Estado reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas dentro de su ámbito territorial de conformidad con su derecho consuetudinario, a través de un juez de paz, elegido por los miembros de su comunidad en coordinación con las instancias del poder judicial. En aquellas comunidades que no cuenten con un juez de paz, son las autoridades comunales designadas para tales fines quienes de acuerdo a su derecho consuetudinario administran justicia, con respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 71°.- Respeto a decisiones de justicia comunal

Las autoridades del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional, bajo responsabilidad, deben reconocer y respetar las decisiones de los jueces en las comunidades o quien haga sus veces, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, siempre que no atente derechos fundamentales de la persona, debiendo prestar el apoyo que les sea solicitado para su adecuada ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149° de la Constitución.

Artículo 72°.- Derecho Consuetudinario

El derecho consuetudinario está conformado por el sistema de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres ancestrales que ejercen los miembros de las comunidades campesinas y comunidades nativas; y les permite regular su vida social y el orden comunal.

Artículo 73°.- Garantías para la aplicación de la justicia comunal

73.1. El Estado garantiza que no se persiga por sus votos a los miembros de las comunidades que intervengan en decisiones de justicia comunal resolviendo los asuntos que conozcan de acuerdo a su real saber y entender.

73.2. El Estado desarrollará acciones de difusión de la cultura y el derecho consuetudinario, en el ámbito nacional, para promover su respeto. En todas las

- instancias de la educación pública se incorporarán materias referidas a la multiculturalidad y el pluralismo jurídico.
- 73.3. En la enseñanza del derecho y materias afines se incorporarán, de modo obligatorio, el pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario.

TITULO X COMUNIDADES EN ZONAS DE FRONTERA

Artículo 74°.- Comunidades en zonas de frontera

El estado otorga preferente atención para el desarrollo social y económico de las comunidades de frontera y celebra convenios con los países fronterizos con la finalidad de protegerlas, garantizando que sus miembros no sean discriminados por causas de su nacionalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Estatuto de cada comunidad

Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas adecuan su Estatuto, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

SEGUNDA.- Derechos de los comuneros desplazados por violencia política

Los miembros de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas desplazados por la violencia política mantienen sus derechos como tales.

TERCERA.- Prioridad de atención a través del Seguro Integral de Salud

Declárese de necesidad e interés nacional la incorporación progresiva a la atención de salud por medio del Seguro Integral de Salud (SIS), de acuerdo a la Ley N°28588, de los miembros de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

CUARTA.- Permanencia de inscripción de comunidades en los Registros Públicos

Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley mantienen su personalidad jurídica.

QUINTA.- Gratuidad de la inscripción registral de títulos de las comunidades

La inscripción en los Registros Públicos de la personalidad jurídica y de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, será gratuita por un período de 3 años y deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta 60 días contados a partir de su presentación, bajo responsabilidad. Es también gratuita, por el mismo plazo, la inscripción del estatuto y de las directivas comunales.

SEXTA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 653

Sustitúyase el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 653 por el siguiente:

“La propiedad de las tierras eriazas corresponde al Estado, con la excepción de las tierras de particulares y de las comunidades campesinas y comunidades nativas. Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas.”

SETIMA.- Informe

El Ministerio de Agricultura presenta un Informe Anual a la Comisión del Congreso de la República responsable de los asuntos andinos y amazónicos, sobre los avances en la titulación de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

La Presidencia del Consejo de Ministros informa cada dos años a la comisión referida en el párrafo precedente sobre el cumplimiento e implementación de parte del Perú del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

OCTAVA.- Concesiones en áreas de conflicto

En tanto no se titulen las áreas en conflicto de las comunidades campesinas y nativas no procede el otorgamiento de concesiones en ellas.

NOVENA.- Integración de las comunidades en áreas urbanas.

Las comunidades cuyo ámbito territorial, en su totalidad, se encuentren dentro del área urbana, podrán integrarse al gobierno local respectivo, la decisión será tomada en Asamblea General con votación doble y calificada de las dos terceras partes de los comuneros hábiles.

DECIMA.- Derogatorias

Deróguense los artículos 7° al 27° del Decreto Ley N° 22175; Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas; los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión en las actividades económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa; la Ley N° 28259, Ley de Reversión de Tierras y su reglamento; y otras normas que se opongan a la presente Ley.

DECIMO PRIMERA.- Aplicación de la ley

El Ministerio de Agricultura emitirá las normas necesarias que se requieran para la aplicación de la presente ley.

Lima, 20 de noviembre de 2005.